

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	08/09/2025 08:38	Fecha/hora resolución	08/09/2025 21:34		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001754		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025XE-000063-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	GANCICLOVIR BASE 500 MG (COMO GANCICLOVIR SÓDICO) POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, FRASCO AMPOLLA. CODIGO: 1-10-04-4000				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000768 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/07/2025 16:59	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000001504 del 14 de junio del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la Adjudicadora. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000001596 del 28 de junio del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que mediante auto No. 8052025000001445 del 07 de julio del 2025 se otorgó una audiencia especial al Apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000768 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento de contratación número 2025XE-000063-0001101142, fundamentado en el régimen especial establecido en la Ley N.º 6914, cuyo objeto consiste en la adquisición de Ganciclovir base 500 mg (como Ganciclovir sódico), en presentación de polvo liofilizado para solución inyectable, frasco ampolla. En el marco de dicho procedimiento, se adjudicó la única partida y la única línea a la empresa Caplin Point Costa Rica Sociedad Anónima.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

En el contexto del presente procedimiento, se constata que la empresa apelante VMG Pharma Sociedad Anónima ha formulado una serie de observaciones dirigidas a la empresa adjudicataria Caplin Point Costa Rica Sociedad Anónima, las cuales serán objeto de análisis por parte de este órgano contralor en los apartados subsiguientes.

i-) Sobre la omisión de presentar las declaraciones juradas requeridas.

En el caso bajo estudio, se observa que el pliego de condiciones, específicamente en el apartado denominado “8. Entrega” dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), establece lo siguiente: *“Observaciones:(...) Aportar declaración jurada: con la naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones, y a quién pertenecen. Debe indicar información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el(los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial. Aportar Declaración jurada completa según lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9986: Ley General de Contratación Pública”.*

En atención a lo expuesto, y conforme al apartado previamente citado, la empresa apelante sostiene que en la adjudicataria, en su oferta incurrió en el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas completas, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley N.º 9986 y el artículo 32 de su reglamento. En ese sentido, señala que la empresa adjudicataria omitió declarar aspectos relativos al Régimen de Prohibiciones, así como la información exigida sobre la naturaleza y propiedad de las acciones, el capital social, la identidad de los beneficiarios finales y los documentos de identificación correspondientes.

Adicionalmente, indica que la empresa Adjudicataria no declaró su condición de proveedor nacional, ni si ostenta la categoría de pequeña y mediana empresa (PYME), ni si se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Asimismo, en relación con la declaración de beneficiarios finales, la parte apelante manifiesta que, conforme al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), la empresa adjudicataria presentó ante el Banco Central de Costa Rica la correspondiente declaración el 16 de junio del 2025, fecha que resulta posterior a la apertura de las ofertas del concurso. Tal circunstancia, según lo expuesto por la apelante, genera incertidumbre respecto de la validez y veracidad de la información contenida en la oferta presentada por la adjudicataria. Este argumento lo respalda la apelante mediante el documento denominado “Prueba No. 1” aportado en su recurso de apelación.

Finalmente, la empresa apelante destaca que, conforme al artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los oferentes tienen la obligación de mantener actualizada la información contenida en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) previo a su participación en un procedimiento de contratación, obligación que, según indica, tampoco fue cumplida por la empresa adjudicataria.

Ahora bien, según la Administración licitante, la oferta del adjudicatario cumple con la normativa. Menciona que, la empresa presentó una declaración jurada en la que asegura no estar inhabilitada por las causales de los artículos 28 y 29 de la LGCP. Con respecto a los beneficiarios finales, la Administración considera que, al tratarse de una empresa pública que cotiza en las bolsas de valores de la India, no es posible ni

práctico identificar a un único beneficiario. La información de los accionistas está disponible públicamente en las plataformas bursátiles, lo que cumple con el principio de transparencia.

En cuanto a la condición de proveedor nacional o PYME, la Administración no tomó en cuenta estas categorías porque el oferente no las declaró expresamente en su oferta, lo cual está en apego a los principios de legalidad, transparencia e igualdad de trato. Esto significa que la oferta fue evaluada sin considerar las ventajas que la Ley 7017 otorga a las pequeñas y medianas empresas.

La Administración, en conclusión, confirma que la declaración jurada presentada por el adjudicatario se encuentra registrada en el Registro Electrónico de Proveedores de SICOP estaba vigente al momento de la apertura de ofertas, ya que la vigencia es de 24 meses y la fecha de emisión del documento se encontraba dentro de dicho plazo, según el Artículo 14 del Reglamento para la utilización del SICOP. Menciona la Administración que, esto se alinea con el principio de presentación única de documentos de la Ley N.º 8220, Simplificación de Datos.

No obstante lo anterior, la empresa adjudicataria, afirma que ha cumplido con todos los requisitos de declaración jurada, tal como lo exige la ley y el reglamento, utilizando la funcionalidad de "check" en el sistema SICOP. La empresa asegura que ha declarado bajo juramento su conformidad con el Régimen de Prohibiciones y ha proporcionado la información sobre la naturaleza y propiedad de sus acciones, en estricta observancia de los artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 32 de su reglamento.

Asimismo, la adjudicataria sostiene que ha declarado estar al día con el pago de impuestos, sus obligaciones de seguridad social y sus cuotas obrero-patronales con la CCSS y FODESAF, utilizando la misma herramienta en el sistema. La empresa aclara que, a pesar de que la Declaración de Beneficiarios Finales ante el Banco Central se presentó en junio de 2025, esta coincide con la información previamente aportada en SICOP en junio de 2023 y la actualización de abril de 2025. Además, resalta que esta información es de carácter confidencial, por lo que el mecanismo del artículo 32 inciso c) del RGLCP es el apropiado para su declaración.

Por último, la empresa adjudicataria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, del RLGCP, su documentación se encontraba vigente, toda vez que el plazo de validez es de veinticuatro meses y la correspondiente actualización fue realizada en el mes de abril del año 2025, es decir, varios meses antes de la fecha de vencimiento. Asimismo, sostiene que toda la información requerida, incluida la declaración jurada actualizada, es de carácter público y se encuentra disponible para consulta tanto en el SICOP como en la oferta presentada.

Ahora bien, con base en lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa que la empresa adjudicataria presentó, junto con su oferta, una declaración jurada fechada el 29 de abril de 2025, en la cual se indica lo siguiente: "(...) PRIMERO. Bajo fe de juramento y pena de decir la verdad, con pleno conocimiento de las consecuencias legales de no hacerlo, declaro que la totalidad de las acciones de CAPLIN POINT COSTA RICA S.A pertenecen a CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED. SEGUNDO. Que CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED, es una empresa pública que cotiza en las bolsas de India, BSE Bombay Stock Exchange (www.bseindia.com) y National Stock Exchange of India (www.nseindia.com), donde se puede consultar cada uno de los beneficiarios finales, accionistas y movimientos (...)". (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada / Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Declaración Jurada.pdf).

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, número 44390-H, se establece que: "Excluidos del suministro de información. Se encuentran excluidos de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416: a) Las sociedades cuyas acciones se coticen en un mercado de valores organizado, sea nacional o extranjero (...)".

En concordancia con lo anterior, la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, número 9416, en su artículo 5, relativo al suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, dispone que: "Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva (...)".

Asimismo, el artículo 11 de la citada ley, relativo a la verificación de cumplimiento, establece que: *“Corresponderá a la Dirección General de Tributación el control del cumplimiento del suministro de información de personas jurídicas y de las otras estructuras jurídicas, así como la aplicación de la sanción que corresponda. Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica, en su condición de administrador de la base, suministrará a la Dirección General de Tributación la información correspondiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo”*.

En consecuencia, esta Contraloría General ha constatado que la empresa adjudicataria presentó una declaración jurada en la que se indica que la totalidad de sus acciones pertenecen a CAPLIN POINT LABORATORIES LIMITED, empresa que cotiza en los mercados bursátiles de la India. En virtud de la normativa citada, se desprende que no ha sido demostrado por la empresa apelante por qué una empresa cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores extranjero debería presentar la información relativa a sus beneficiarios finales. En ese sentido, se concluye que la empresa adjudicataria presentó su declaración jurada con la información exigida.

Por otra parte, la parte apelante ha aportado una prueba junto con su oferta, con el fin de reforzar su argumento. No obstante, este despacho ha verificado que se trata de una copia de un comprobante de una consulta de la página web del Banco Central de Costa Rica. Conforme al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la prueba debe ser idónea. Un simple comprobante o consulta de búsqueda, sin certificación oficial, carece de la idoneidad requerida. Una copia simple o una impresión de dicho comprobante no posee valor probatorio si no se encuentra debidamente autenticada, certificada o con el sello oficial exigido por la Administración. En consecuencia, la prueba debe acreditar lo que se alega, y no limitarse a ser un indicio de que se ha realizado una búsqueda de información.

No obstante lo anterior, este despacho ha constatado que la empresa adjudicataria, al momento de presentar su oferta, declaró bajo fe de juramento en el SICOP que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias y obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el FODESAF. Asimismo, no indicó su condición como proveedor nacional ni como pequeña y mediana empresa (PYME), razón por la cual, según lo manifestado por la Administración, la oferta fue evaluada sin considerar los beneficios asociados a dicha condición. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada / Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/Declaración y certificaciones/ Condiciones y Declaraciones/[Declaraciones juradas y certificaciones]). En ese mismo sentido, se observa que la Administración licitante llevó a cabo actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previamente señaladas. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/Nombre de Proveedor:CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]/Fecha de verificación: 14/05/2025 12:51/ [Archivo adjunto]/Consultas 30-04-2025.pdf 766.39 KB).

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de mantener actualizada la información contenida en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores de SICOP, este despacho reitera que la declaración jurada correspondiente al presente procedimiento fue presentada con fecha 29 de abril de 2025, observándose que contiene la misma información que consta en dicho registro que cuenta con una fecha 08 de junio del 2023. En ese sentido, el artículo 33 del RLGCP establece que: *“ No obstante, aún y cuando no se presente alguna variación en la información aportada al momento del registro, el proveedor deberá actualizar cada veinticuatro meses la información suministrada en ese registro, incluyendo los nuevos documentos vigentes al momento de realizarla, lo anterior con el fin de mantener al día la información del Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas”*. Por tanto, se concluye que la empresa adjudicataria no incurre en incumplimiento respecto de dicha obligación.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor determina que la empresa apelante no ha presentado una argumentación suficiente que permita atribuir a la adjudicataria la serie de incumplimientos relacionados con la declaración jurada, limitándose a formular alegatos y aportar una prueba carente de valor probatorio, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la actuación de la Administración. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

ii-) Sobre el incumplimiento de no contar con patente para la actividad comercial

En relación con el presente extremo del recurso, se observa que el pliego de condiciones, particularmente en el apartado titulado *“8. Entrega”* dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), establece lo siguiente: *“Observaciones:(...) Según circular DABS-AABS-0494-2021*

cada oferente deberá anexar el Permiso de Funcionamiento Sanitario de la Actividad Comercial vigente. Aportar patente municipal vigente, con fundamento en artículo 88 del Código municipal, que le habilite para el ejercicio de la actividad comercial que ofrece a la Administración. (...)”.

En atención a lo expuesto, y conforme al apartado previamente citado, la parte apelante sostiene que la patente comercial aportada por la empresa adjudicataria no se corresponde con la actividad comercial ofertada, toda vez que únicamente la autoriza para operar como bodega y distribuidora. Asimismo, argumenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Municipal, la adjudicataria debió contar con una patente que incluyera de forma expresa la actividad de venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales, por tratarse de una condición necesaria para operar legalmente como droguería en el territorio nacional.

La empresa apelante señala que dicho incumplimiento constituye un requisito de admisibilidad que la Administración debió verificar en el análisis de las ofertas. En consecuencia, al no contar con la licencia municipal adecuada, sostiene que la oferta presentada por la empresa adjudicataria debió ser declarada inadmisibile.

No obstante lo anterior, la Administración licitante argumenta que su responsabilidad se limita a la verificación formal y documental de la patente comercial presentada por el oferente. Menciona que, su función es corroborar que la patente esté vigente, que la información coincida con la oferta y que las actividades principales autorizadas guarden relación con la naturaleza de la contratación.

Asimismo menciona la Administración que no tiene la competencia para cuestionar el contenido o la legalidad intrínseca de la patente, ya que la emisión, revisión y fiscalización de estos documentos es competencia exclusiva de la Municipalidad respectiva. Agrega que cualquier inconformidad sobre su alcance o condiciones debe ser gestionada directamente ante la autoridad emisora. Por lo tanto, concluye que cumplió con su función al verificar la existencia, vigencia y coherencia formal de la patente.

Por otra parte, la empresa adjudicataria, asegura que cuenta con la documentación necesaria para operar legalmente como droguería. Menciona que, ha presentado un permiso de droguería vigente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, así como un permiso de uso de suelo y una patente comercial de la Municipalidad de San José. Esta patente autoriza las actividades de “*Bodega en General y Distribuidora y Venta*”, que son coherentes con las operaciones de una droguería. Además, indica que cuenta con un permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud para la “*Importación, Almacenamiento, Distribución y Venta de Equipo Médico y Medicamentos*”, el cual ha sido renovado hasta la fecha.

La empresa adjudicataria destaca que estas autorizaciones de tres instituciones diferentes (Colegio de Farmacéuticos, Municipalidad de San José y Ministerio de Salud) en su área de competencia validan su funcionamiento como droguería. Asimismo argumenta que la patente comercial de la Municipalidad de San José, aunque con una redacción genérica, se mantiene vigente y autoriza las actividades de distribución y venta inherentes a una droguería, por lo que cumple con los requisitos del Código Municipal.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, esta Contraloría General ha procedido a replantear su criterio respecto de la exigencia de presentar determinados requisitos en el momento de la apertura de las ofertas. En aras de simplificar los procedimientos y procurar la generación de valor público, se ha considerado necesario distinguir entre aquellos requisitos que resultan indispensables para el desarrollo de la actividad contractual y aquellos que, por su naturaleza accesorio, pueden ser objeto de verificación en una etapa posterior, previa a la ejecución del contrato.

Un ejemplo ilustrativo de este nuevo enfoque lo constituye el permiso sanitario de funcionamiento. Si bien dicho requisito es obligatorio para el ejercicio legal de cualquier actividad comercial, se estima que guarda relación directa con la actividad del oferente y no con el objeto específico del concurso. En consecuencia, su verificación puede efectuarse con posterioridad al análisis de las ofertas, permitiendo que la fase de estudio se concentre en las condiciones sustantivas vinculadas al objeto contractual y a la adecuada prestación del servicio público.

En atención a lo expuesto, se concluye que los señalamientos formulados por la empresa apelante en contra de la adjudicataria versan sobre aspectos cuya verificación corresponde a la fase de ejecución contractual, al no constituir elementos esenciales exigibles en la etapa de apertura

de ofertas. Asimismo, debe destacarse que la adjudicataria incorporó en su oferta el certificado de patente comercial emitido por la sección de permisos y patentes de la Municipalidad de San José.(ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada / Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Permiso y Patente.pdf).

En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación interpuesto. Finalmente, se hace constar que esta Contraloría General de la República ha emitido pronunciamientos previos sobre la materia objeto de análisis, los cuales pueden ser consultados en la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 de las 13:55 horas del 24 de setiembre de 2024 y en la resolución R-DCP-SICOP-02056-2024 de las 07:33 horas del 07 de diciembre de 2024.

iii-) Sobre el incumplimiento en el desglose del precio

En relación con el presente extremo del recurso, la empresa apelante señala la existencia de una incongruencia en la oferta presentada por la empresa adjudicataria. Indica que, en el desglose de precio, la adjudicataria cotizó su oferta bajo el término CIF; sin embargo, al ser requerida por la Administración para aclarar el precio por encontrarse fuera de la banda estipulada, justificó la misma información como si correspondiera a un valor FOB.

En ese contexto, menciona la apelante que la adjudicataria presentó una proforma emitida por el fabricante, cuyo contenido no resulta congruente con el precio CIF desglosado en la oferta, ya que en dicha proforma se invoca expresamente un precio bajo el término FOB. No obstante, indica la apelante que la adjudicataria afirma haber cotizado bajo dicho término, la proforma aportada por el fabricante establece de manera clara el uso del término CIF, con destino final en Costa Rica (SJO). Además, se consigna en la proforma la inclusión del flete aéreo, lo cual refuerza que el término aplicable es CIF.

Con base en lo anterior, la parte apelante sostiene que la empresa adjudicataria no cumplió con las condiciones administrativas, legales y financieras exigidas en el procedimiento, por lo que su oferta debió ser declarada inadmisibles y, en consecuencia, excluida del concurso.

Por otra parte, la empresa adjudicataria ha manifestado que el precio ofertado corresponde al término comercial CIF. Indica que la proforma presentada con el fin de justificar dicho precio resulta consistente con ese término, toda vez que en ella se desglosa el valor FOB, al cual se adicionan los rubros correspondientes al seguro y al flete, obteniéndose así el precio final bajo modalidad CIF. Esta información fue suministrada con el propósito de permitir a la Administración verificar que el precio cotizado coincide con el originalmente presentado en la oferta.

Asimismo, la adjudicataria señala que, tanto en el desglose inicial como en la proforma aportada, el precio FOB es idéntico, lo que, evidencia la coherencia de los datos proporcionados.

Finalmente, la adjudicataria expone que el precio FOB refleja el costo de fabricación, mientras que el precio CIF incorpora dicho costo, más los componentes relativos al seguro y al flete. En virtud de lo anterior, reafirma que la totalidad de la información presentada en relación con el precio ofertado es consistente y coherente.

No obstante lo anterior, la Administración licitante ha señalado que la empresa adjudicataria presentó un desglose de precios en el cual se evidencia que el costo bajo término CIF se compone del precio FOB más el flete aéreo, conforme a una práctica comúnmente aceptada en el ámbito del comercio internacional.

Con el propósito de justificar el precio ofertado, la empresa adjudicataria aportó una factura proforma emitida por el fabricante. Si bien en la parte inferior de dicho documento se indica que el precio corresponde al valor FOB, la factura también incluye los términos de entrega y pago, lo cual permite confirmar que el precio final aplicable es el correspondiente al término CIF.

Asimismo, la Administración ha indicado que la información contenida en la oferta muestra que el precio FOB de \$10.00 es idéntico tanto en el desglose inicial como en la factura proforma, lo que, evidencia la coherencia de los datos suministrados y demuestra que la oferta cubre

adecuadamente el costo del producto, el cual representa el 77.8% del precio total ofertado.

En atención a lo previamente indicado, la Administración considera válida la información de precios presentada por la empresa adjudicataria, toda vez que la factura proforma y el desglose de precios resultan coherentes y acreditan que el precio ofertado corresponde efectivamente al valor declarado

En virtud de lo expuesto por las partes, este despacho contralor ha constatado que la empresa adjudicataria detalló en el desglose de precio incluido en su oferta el rubro denominado “*Valor de aduana - precio CIF*”, indicando un costo de diez dólares con cincuenta centavos (USD \$10,50). (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada / Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Oferta Licitación.pdf).

A raíz de una solicitud de información dirigida al adjudicatario, la Administración manifestó que el precio ofertado resultaba ruinoso, al encontrarse por debajo del límite inferior de las bandas de precio establecidas. En consecuencia, y previo a continuar con el trámite de razonabilidad del concurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106, del RLGCP, se requirió al adjudicatario una justificación del precio ofertado.

En atención a dicho requerimiento, la empresa adjudicataria presentó un documento titulado “*Desglose de Precios Ganciclovir 500 mg*”, en cuyo Anexo 1 se indica que el “*Valor de aduana - precio CIF*” asciende a USD \$10,50, desglosado en los siguientes componentes: 1) Precio FOB: USD \$10,000 y 2) Flete aéreo: USD \$0,500. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 917231/ Respuesta a la solicitud de información/ Documento Anexo 1. Desglose de precio.pdf [356417 MB])

Asimismo, mediante una aclaración adicional, la empresa adjudicataria señaló que el precio FOB negociado con el fabricante constituye el componente de mayor peso dentro del precio total. Para respaldar dicha afirmación, aportó una factura proforma emitida por el fabricante. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada/Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor: CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/Aclaración adicional a solicitud de estudio de razonabilidad de precios secuencia 917231 (724202500000001)/ Documento: Proforma Invoice - Ganciclovir.pdf [0.23 MB], Anexo 1. Desglose de precio.pdf [0.34 MB]).

No obstante lo anterior, este despacho contralor ha observado que la factura proforma presentada por la empresa adjudicataria consigna el precio total bajo el término FOB. Sin perjuicio de ello, también se observa que el precio CIF ofertado por la adjudicataria, equivalente a USD \$10,50, se encuentra compuesto por el valor FOB y el flete aéreo, conforme a lo indicado en el desglose de precios.

A la luz de lo anterior, se constata que el apelante no ha logrado acreditar que la empresa adjudicataria haya modificado la estructura de precios contenida en su oferta, ni ha demostrado que dicha adjudicataria haya incurrido en variaciones respecto de los montos originalmente propuestos.

En ese sentido, correspondía a la parte objetante evidenciar la existencia de una inconsistencia en el desglose de precio y una eventual falta de transparencia en la oferta adjudicada, lo cual debió ser sustentado mediante prueba pericial idónea que permitiera concluir que el precio ofertado resultaba irreal y, por ende, inadmisibles desde su origen.

Ante la omisión de dicho ejercicio probatorio, esta Contraloría General procede a declarar **sin lugar** la acción recursiva interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 11:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 16:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 21:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

*** Detalle voto salvado**

Voto salvado Alfredo Aguilar Arguedas En el presente caso, me permito disentir del voto de mayoría que ha decidido anular de oficio el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102334, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), bajo la modalidad de contratación de servicios, con el objeto de contratar los “Servicios Profesionales de Registros y Sistemas de Información de Salud para el Área de Salud Acosta”. A continuación, se exponen las razones que fundamentan esta posición. I. Sobre el Principio de No Nulidad sin Daño y la Orientación al Resultado Como parte de los principios de los que se nutre nuestro ordenamiento jurídico administrativo, conviene destacar el que atañe a la trascendencia de la nulidad, en el tanto establece que “no hay nulidad sin daño”. En virtud de dicho principio, se exige que para que un vicio del procedimiento conduzca a su nulidad, este debe haber provocado un perjuicio real y efectivo, o haber impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o causado indefensión a las partes. Es por ello que la simple inobservancia formal, sin un impacto sustancial en el resultado o en los derechos de las partes, no debería ser suficiente para anular un procedimiento de contratación pública que persigue la satisfacción de un interés público esencial. Como punto de partida, debe considerarse que todos los procedimientos de contratación nacen a la vida jurídica con el objetivo de culminar con un acto de adjudicación que dé pie al inicio de la ejecución contractual. Esto se entiende como la terminación normal del procedimiento de contratación. De ahí, que cualquier escenario distinto debe responder a una razón de peso suficiente como para derivar en una terminación no natural que se aparte de los objetivos previstos con la decisión inicial. La terminación del procedimiento con un resultado que no sea el acto de adjudicación, lejos de solventar la necesidad administrativa ulterior que todo procedimiento busca atender, dilata la satisfacción del interés público. De tal forma que se busca que ese vicio resulte ser de tal magnitud que puesto sobre una balanza, frente a la adjudicación del concurso, permita llegar a la conclusión de que la promoción de un nuevo concurso tiene la virtud de convertirse en la mejor vía para la satisfacción efectiva del interés público. El modelo de contratación pública actual se encuentra fuertemente orientado al resultado y a la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 8, establece lo siguiente: “(...) e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. (...)”. Esta disposición no es meramente retórica; es una directriz clara para que los operadores jurídicos interpreten el ordenamiento de manera que se propicie la consecución del fin del procedimiento, evitando la frustración de las contrataciones por vicios meramente formales que no generen un perjuicio concreto al interés público o a la igualdad de los oferentes. Anular un procedimiento implica una serie de consecuencias negativas que contravienen esta orientación al resultado: dilación de los plazos para la satisfacción de una necesidad pública que es usualmente urgente e impostergable, costos adicionales asociados a la repetición del concurso, y una desmotivación generalizada para los participantes en los procesos licitatorios. Por lo que se repite, por resultar trascendental dentro de este análisis, que el vicio del que se trate debe ser relevante y el daño que éste genere debe ser grave, concreto y verificable. II. Sobre la Presunción de Validez del Acto Administrativo Los actos administrativos gozan de la presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Al respecto, si bien la Contraloría General de la República tiene la potestad de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos y procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, esta potestad debe ejercerse con absoluta prudencia, entendiéndose como último recursos cuando se trate de un procedimiento de contratación o acto absolutamente insalvable, tratándose de un vicio de tal magnitud que resulte ser incuestionable, ostensible, trascendente en el resultado y productor del daño con los adjetivos supra indicados. III. Sobre la Ausencia de un Quebranto al Principio de Igualdad en el Caso Concreto El voto de mayoría sostiene que la omisión del rubro de imprevistos en el formato del desglose de precio del pliego de condiciones generó una asimetría entre las ofertas y, consecuentemente, un quebranto al principio de igualdad. Sin embargo, considero

que esta conclusión no se ajusta a los hechos que se desprenden del expediente, como consecuencia de lo manifestado por las partes en la tramitación del recurso. Si bien es cierto que el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece de forma obligatoria que la estructura del precio debe contener los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos para los contratos de obra pública y servicios, y que el pliego de condiciones de la CCSS no contempló explícitamente el rubro de imprevistos en su formato, es crucial tomar en consideración dos elementos básicos. El primero de ellos, debe partir del hecho que el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que: "(...) El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. (...)". Lo anterior, resulta conteste con el artículo 4 de la LGCP que en la jerarquía de las normas dispone la prevalencia del RLGCP con respecto al pliego. Por consiguiente, el hecho de haber sido omitido el rubro de imprevistos en el formato del desglose de precio en el pliego de condiciones, bajo ningún motivo podría significar que éste rubro no debía ser considerado por parte de los oferentes como parte de su oferta económica y reflejarlo así en el respectivo desglose. Como segundo punto, se debe señalar que para poder llegar a determinar que este hecho haya generado una asimetría entre las ofertas, produciendo un quebranto al principio de igualdad, esa eventual confusión a la que hayan podido ser inducidos los oferentes al momento de presentar su propuesta, debe haberse materializado. Y por supuesto, que la generación de esa afectación debe acreditarse. Es decir, que el daño o agravio a partir del cual se produce la nulidad del procedimiento no puede originarse en un perjuicio eventual no presente de forma efectiva. Y en este caso particular, ninguno de los oferentes ha acreditado que al momento de haber presentado su propuesta no hayan incluido el rubro de imprevistos en virtud de la omisión de la Administración, de tal modo que más allá de si ese es un argumento suficiente como para justificar la no inclusión del rubro en su propuesta, lo cierto es que el daño aducido no se ha concretado. Específicamente, el expediente muestra que, de las ofertas presentadas, sí existen opciones que detallaron explícitamente los "Imprevistos" como parte de su estructura de costos, lo que demuestra su comprensión de la obligatoriedad normativa de este rubro. Tómese en cuenta que los oferentes, al participar en el concurso y al responder las distintas audiencias no manifestaron haber sufrido confusión alguna o haber sido inducidos a algún tipo de error. Por el contrario, afirman haber decidido conscientemente cotizar los imprevistos explícitamente, de forma implícita o incluso cotizarlos en cero. De ahí que la referida asimetría o heterogeneidad entre las ofertas no es generada por el pliego y la omisión de la Administración, sino que obedece a una decisión de cada oferente, según lo han manifestado expresamente. En consecuencia, la omisión del rubro por parte de la Administración carece de la relevancia necesaria para justificar una nulidad absoluta del procedimiento. El hecho de que una oferta haya utilizado una nomenclatura diferente o haya incluido el rubro de forma más explícita no implica per se una ventaja indebida o una indefensión para las demás, si todas admiten haber tomado la decisión de incorporar o no dicho rubro en su precio final. Por lo que en este caso, se está ante ofertas cumplientes frente a otras que no lo son, por presentar un vicio con respecto a un requerimiento normativo. De ahí que cualquier intento de comparación entre las propuestas resulte insulso. La omisión formal del rubro en el pliego de condiciones por parte de la Administración representa un vicio, pero si los oferentes, como parte del conocimiento del pliego y la comprensión del ordenamiento jurídico, alegan haber decidido la forma en la se consideraría este componente en sus propuestas, el daño al principio de igualdad es inexistente. No se evidencia entonces, que la falta del renglón en específico en el formato haya impedido a los oferentes incluir este rubro, ni que haya generado una ventaja indebida a favor de alguno de ellos que altere el resultado del procedimiento o impida la selección del oferente idóneo. Por consiguiente, entiendo que la anulación de oficio por este motivo, prioriza una formalidad sobre el fondo y la búsqueda del resultado, sin que se demuestre un perjuicio concreto y trascendente que justifique una medida drástica como lo es la anulación. Máxime cuando no se observa que los oferentes, al entender la naturaleza del contrato de servicios (que forma parte de su giro comercial) y la normativa aplicable, se hayan visto impedidos o inducidos a no incorporar dicho rubro en sus propuestas. IV. Conclusión Por las razones expuestas, considero que la omisión de la Administración en la especificación del rubro de imprevistos en el formato del pliego de condiciones, si bien es una imperfección y representa un vicio de carácter formal, no configura por sí mismo una nulidad absoluta, evidente y manifiesta que haya causado un daño trascendente al principio de igualdad o que haya

comprometido la selección de la mejor oferta. Lo anterior, privilegiando los principios de no nulidad sin daño, orientación al resultado y la presunción de validez de los actos administrativos, que se anteponen a la nulidad del procedimiento que afecta la eficiencia y continuidad de los servicios públicos. Por lo que al no encontrar que exista nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento, concordando con el voto de mayoría en cuanto a que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, a partir del artículo 42 del RLGCP, sin que esto sea disponible por parte de la Administración, salvo que justificadamente en virtud de las particularidades del objeto contractual así lo justifique y exponga en el pliego. Para este procedimiento de contratación la incorporación de los imprevistos resultaba ser indispensable, so pena de exclusión del procedimiento de contratación al incumplirse una disposición de carácter normativo. Además, como bien se indica en el voto de mayoría, no es posible cotizar cero u omitir el rubro en la estructura de precios, puesto que con esto se estaría incumpliendo el imperativo normativo. Por ende, únicamente las empresas que incluyeron el respectivo rubro en sus propuestas (asignándole un valor distinto a cero) resultarían elegibles, por lo que considero en este voto salvado que procedería considerar únicamente a estas ofertas como elegibles.

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 21:35	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01674-2025	Fecha notificación	09/09/2025 13:47